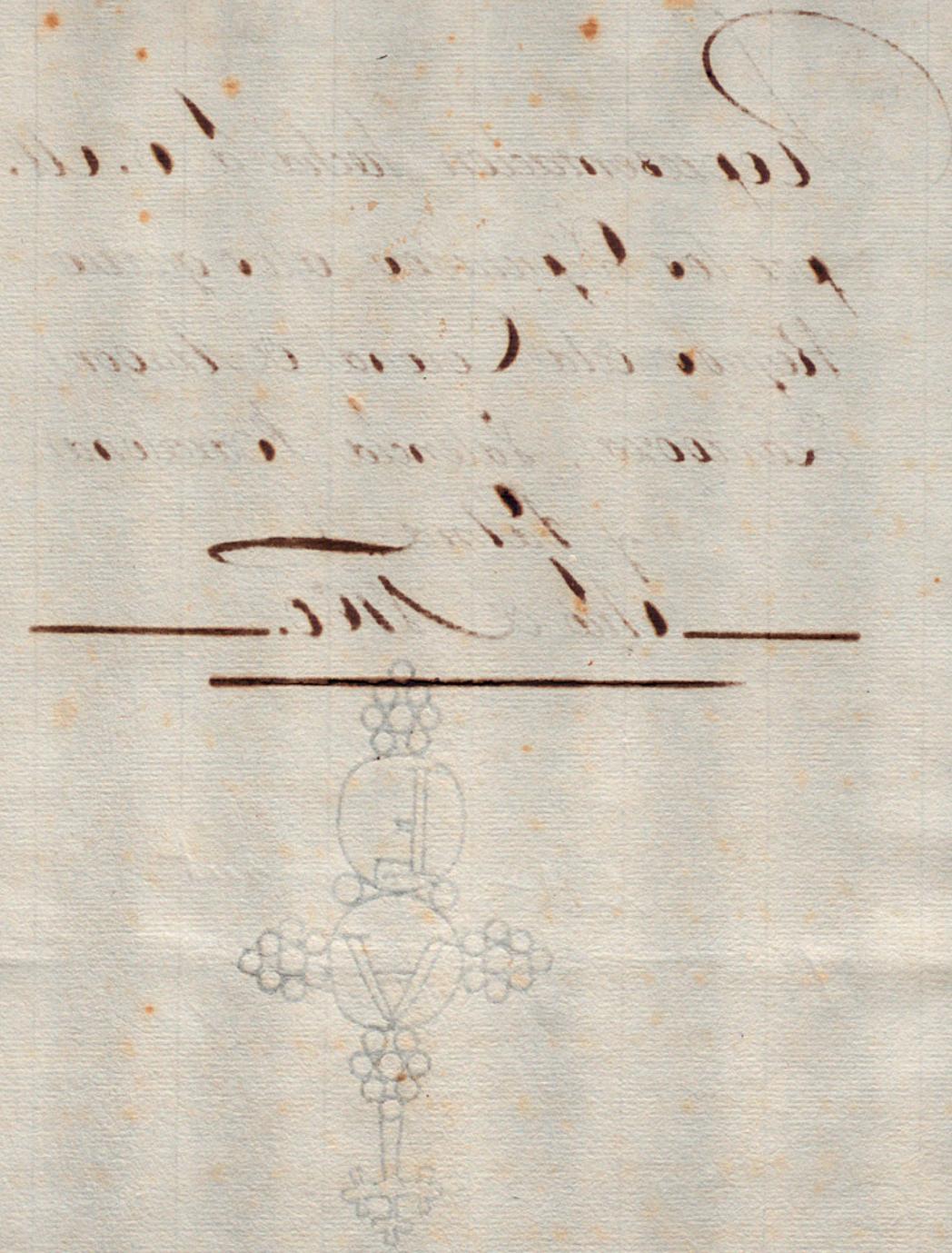


53

Representación hecha á S. M.
por los Diputados de los cuatro
Reynos de la Corona de Aragón,
Zaragoza, Valencia, Barcelona
y Palma
Año de 1760.

mult interessant



Senor:

Los Diputados de las Ciudades de Zaragoza, Valencia, Barcelona y Palma
porriados á los R. P. & S. M. cumplimos ya con nuestra primera obligación,
prestando el Juramento de fidelidad que debemos á S. M. y que
con indecible gozo nuestro reconocio S. M. en todos los naturales de los cuatro
Reynos de su Corona de Aragon, pues aun antes que desembarcara este publico
justo testimonio de nuestra rendida Obediencia; Apenas S. M. puso los
Pies en Espana, viendo el Jubilo y Alborozo con que le recibieron, y aclamaron los Catalanes y Aragoneses, y constando que era igual en los
Valencianos, y Mallorquines, explico estar muy satisfecho de su Amor, Lealtad
y Fidelidad en los primeros Reales Decretos con que S. M. empezo á exercitarse á un mismo tiempo su Soberana autoridad, y su heroicá Clemencia.

Debemos Senor ya que la ocasión se proporciona dar á S. M. las
mas humildes Gracias, por la Piedad con que se dignó perdonar los tributos
que deviesen á la H^a! Hac^{da} - los Pueblos de la Corona de Aragon, Pero si temor
de deixar lo que sentimos, segun es justo hablando con S. M. mayor aprecio
merecieron en nuestra estimacion las honradas palabras con que S. M.
explicó su H^a! satisfaccion, las que impresas en nuestros Corazones, llenan:
donos de gozo, y confianza nos alientan á portarlos segunda vez á S.
P. & S. M. para dar nuevas pruebas de nuestra fidelidad, desempenando
la obligacion que tenemos de procurar el mayor bien de sus leales Vasallos,
y Payasos nuestros.

Ofendieramos á S. M. si sospechasemos, que ha de disgustarse
de que manifestemos el amor que tenemos á nuestra Patria, y el deseo de
su felicidad: Porque como puede ofenderse de que amemos á los mismos
que S. M. ama con la mayor ternura, y de que deseemos la felicidad
que S. M. desea con la mayor ancia? Bien puede decirse que son la
Patria de S. M. todas las Ciudades, Villas, y Aldeas de Espana; Y
á sus naturales mas que como á Payasos mira S. M. como hijos.
Que gozo subiera S. M. si lograra que todos sus Vasallos fueren
felices: El este fin se dizen sus cuidados, y sus inmensas fatigas,

á que ninguno sea infeliz, y como S. M. acude pronto al Socorro a los
dilectos, deseo de verlo luego que S. M. viene que lo son, y quiere
verlo para remediarlo. Obedeciendo pues á S. M. expondremos en esta
humilde Representación, lo que surgamos puede contribuir, á que en el
feliz reinado de S. M. sean felices los Reynos de la Corona de Aragón.

Al principio de este Siglo el S^oñor Felipe V. (que esté en Gloria)
tuvo por conveniente derogar las Leyes, con que hasta entonces se havían
governado los Reynos de la Corona de Aragón, mandando que en adelante
se governasen con las de Castilla, sin duda con el recto fin, y con la inteli-
gencia de que esta igualdad, y uniformidad entre los Pueblos, haría ex-
ceder en gran beneficio al Cuerpo de la Monarquía. Se descubre á primera
vista en esta providencia la equidad, y el zelo del bien público; pero von
imponderables los males, que en su ejecución han padecido aquellos Reynos,
contra la piadosa intención del Eminentissimo Padre de S. M. Era muy arduo el
negocio, y muy inminente el peligro de causar gravísimos perjuicios. Porq.
si qualquier novedad en el Gobierno, aun la mas útil, se considera arrancada
y siempre trastornada, quanto hacia de trastornar una entera mudanza
del Antiguo Gobierno de aquellos Reynos? Para ejecutarlo con acierto se
necesitaba de mucho tiempo, y de una superior práctica, e inteligencia. Los
mas Sabios, integros, y Zelosos que fuesen (como en verdad lo fueron)
los Ministris á quienes la May^d del S^oñor Felipe V. encargó el estable-
cimiento del nuevo Gobierno, no tuvieron bastante tiempo, ni aquél experi-
mental conocim^{to}, que se requeria, para juzgar qué novedades eran útiles,
y las que no podían dejar de ser dañinas al Pueblo, y á la R^{ta}. Autoridad.

Es muy regular Señor, que los Hombres pensemos que todas las
cosas de nuestra tierra von las mejores, y así se obsequio, que aquellos
Ministros aboliendo de golpe todas las Leyes Civiles, y Económicas de los
Reynos de la Corona de Aragón, introdujeron todas las de Castilla, juzgando
que esto convenia al R^{ta}. Servicio, y al bien Pùblico; Pero luego se conoció
que la general abolición de aquellas Leyes, perjudicaba á la Regalía,
dando mayor extensión á la Inmunidad, y Jurisdicción eclesiastica de la

que permitian los Díacos de la Corona d'Aragon, y en su consecuencia declaró S. M. que no devian entenderse derogados en esta parte. Tambien declaró no ver su voluntad privar á los Particulares de las Gracias, y Privilegios, que por sus Servicios les concedieron los Progenitores de S. M. Y quiso así mismo, que en lo Civil se guardasen las Leyes Municipales de los Reynos d'Aragon, Cathaluna, y Mallorca, no alcanzandose la razón, porque esta providencia no ha de extenderse al Reyno de Valencia, que tambien tenía sus propias Leyes Municipales.

Se vé claramente Señor que el animo del Ilustre Padre de S. M. no fué otro, que el de atender á su R. Servicio, y al bien de sus Vasallos por lo que graciaron concedió todo lo que no se oponia á estos fines; Ella es ó porque no se lo permitieron las continuas Guerras de su Reynado, ó porque nuestros Padres, llenos de Rapto no se atrevieron á representarlo; Dejó S. M. de contar muchas novedades, que sin la menor calidad el R. Servicio son muy danosas al Bien Público.

Anses governaban las Ciudades de la Corona d'Aragon cinco, ó seis Túndos, ó Concelleres que en cada año se elegian por Cuerpo entre los Ciudadanos de diferentes Clases, que juzgando Capaces, entraban en las Plazas, ó Sacos para el Sorteo; Ahora govenan á las Ciudades Capitales veinte y cuatro, y á las otras mas de veis Regidores, y Perpetuos que S. M. elige á Consulta de la Camara; Y aunque no nos detengamos á considerar si aquél Antiquo Gobierno, el mismo que vemos en todas, ó quasi todas las Ciudades de Europa, es mas provechoso que el nuevo al bien Comun, y al Real Servicio, no podemoi dejar de confesar, que los Regidores están menos atendidos, y venerados al Pueblo, que estubieron los Túndos, y, por consiguiente son menos útiles al mismo Pueblo.

Muchas son Señor las Calidas del poco respeto que ahora merecen los Magistrados de las Ciudades. Los Corregidores tienen mayores facultades que tenian antes las Justicias que podian llamar Compañeros de los Túndos, y los Intendentes tienen tantas priuativas, que es muy poca ó ninguna la autoridad de los Regidores. Las Audiencias con qualq.^r motivo se injieren en el Gobierno Economico de las Ciudades; mudando

las antiguas Reglas; prescriuen nuevas, que deßen ser conforme á las Leyes
de Castilla con el título de alivio, ó beneficio al Público, despojan á los Regidores
de las Preeminencias, y distintivos que son mas honorables que útiles, pidiéndoles
que encaren Privilegios, sin consentirlos con la Costumbre, y posesión inmemorial.

De esto, y otros procedimientos que desautorizan á las Ciudades, proviene el
vulgar pernicioso concepto de que no tienen los Regidores las circunstancias aprecia-
bles que tuvieron los Túrdos. No nos empenamos Señor en defender el honor de
sus Personas; mas no debemos abandonar la defensa del honor de sus Empleos,
y menos el de los Señores Reyes que los eligieron, porque es preciso que si no van
lo que deben ver, recayga en parte la Culpa sobre S. M. ó sobre la H. Cámara
que los consultó. Sin embargo no podemos negar, que son pocos los hombres de
honor, y comienencias que pretenden Regidores, son muchos los que las renun-
cian, y puede temerse que ninguno quiera servirlas. Parece que si la Cámara
tomase informe de las mismas Ciudades, como se interesa el honor de los
Regidores en que le tengan sus Compañeros, podría contribuir al acierto de las
elecciones.

También son muy gravosas, y apuran á muchos hombres de honor del
Gobierno de las Ciudades las Residencias del modo que se romantizan. Pues vemos
en esta Corte una Frontera de Covados, que con el título de Abogados, creyendo
vanos, y mientras que se madura su pretension, solicitan alguna Residencia;
cuando lo logran van acompañados de Receptores, y Alquaciles, no con el fin de
remediar los Abusos, sino con el deseo de hallarlos para vacar mayores provechos,
afustándose con los Culpados á menos que no sean muy pobres. Así quasi
siempre declaran á los Corregidores, y Regidores por buenos Ministros, dignos
de que S. M. los atienda, quedan sin castigo los delitos, confundense los buenos
con los malos, y por buenos que sean los Corregidores, padecen éstos entre 8
años el desayre y el perjuicio de estar veinte días sin Jurisdicción, y sin Salario
y así como los Regidores que cumplieron con su Obligación, teniendo muy
corto, ó ningún Sueldo, valen condenados á pagar de sus propios las costas
de las Residencias. Es muy justo Señor que se averique el proceder de los que
gobiernan los Pueblos, pero del mismo modo que en los Siglos pasados, puede
S. M. ahora por medio de las Visitas, ó Sesquias quando la necesidad lo pida
castigar á los culpados, y remediar los excesos.

10
Pero sea lo que fuere, la Causa de que los Magistrados de las Ciudades,
y Villas de la Corona de Aragon estén menos autorizados, de lo que estubieron
en los Siglos pasados; lo cierto es Señor, que del buen govierno inmediato de los
Pueblos, depende principalmente su felicidad, y la de toda la Monarquia, aunque
tengamos la dicha de que S. M. sea Rey, y Padre de sus Vasallos; Y aunque
vus Primeros Ministerios sean muy zelosos, no viendolo de Corregidores, y
Regidores de los Pueblos, las mas benignas providencias se inutilizan: Pero si
estos son buenos como deben serlo, las Ordenanzas mas rigurozas se ejecutan
con tal vacuidad y prudencia, que se hacen poco sensibles.

Cubieron ante las Ciudades de aquellos Reynos muchas facultades en
lo que toca á su Gobierno Económico, las cuales a ningún modo pueden considerarse
ajenas de la Subordinación debida á la Suprema R^a. Autoridad de que demandan y
dependen exercitandolas los Juzgados, ó Regidores por Gracia, y en nombre de S. M.
y como Ministerios suyos: De esta suerte estando autorizadas por S. M. las
Ciudades para establecer Exemios, aprobar sus Ordenanzas, y para otras cosas
concernientes al Gobierno económico, se excusariati los inmensos gastos, e
incomodidades que los Naturales de aquellos Reynos sufren, haviendo de acudir
para negocios de esta naturaleza á los Supremos Tribunales de la Corte que
los resuelven con los Informes que dan las Ciudades instruidas de su utilidad.

Cada Reyno tenia sus Diputados, que le representaban en sus tres Obreros
Ecclesiastico, Nobles, y Reales, contribuyendo todos á beneficio comun de los Pueblos
diferentes Tributos Generales que se impusieron, para este fin. Estos Tributos
perseveran sin embargo de haverse extinguido las Diputaciones, con notable
perspiccio de aquellos Reynos; Pues asi como es muy conveniente, que en cada
Pueblo haya un Procurador General, que atienda á su bien Comun, y proteste á
sus Señores desvalidos; asi tambien seria muy provechoso que cada Reyno
tubiese en su Ciudad Capital, y en esta Corte Diputados, con el fin de mirar por
el bien publico, y de amparar á muchos Pueblos miserables, que ni tienen Cau-
dales para venir á la Corte, ni votos para manifestar á S. M. sus trabajos;
volamente podrían reprobar, y resistir este establecimiento a aquellos Ministerios que
aspiran á ser absolutos en las Provincias, y para obras con dominio ilimitado
y aun independiente de la Superioridad, quisiesen que no tuviera Recurso.

á S. M. ni á sus Supremos Tribunales. Cuantas cesaciones Señor, y cuantas calamidades se hubieran evitado en aquellos Reynos, viéndose destinados los Tributos a la Generalidad, ó Diputación, á los designios para que se impusieren, hubiese havido Diputados, que postrados á los R. P. s. a los Padres Padre, y Hermano de S. M. hubiesen hecho las devidas humildes Representaciones.

Omitimos Señor otros muchos males que están sufriendo aquellos Reynos, sin el consuelo de sufrirlos por servir á S. M. No los atribuimos á las Leyes de Castilla; Reconocemos que son muy justas, y muy utiles á los Reynos & su Corona, mas no podemos decir que fuesen injustas las Leyes de Aragon, sin faltar á la verdad, y al respeto debido á sus Augustos Reyes dignísimos Progenitores de S. M. que las establecieron, y promulgaron.

Pensarán quizá algunos, que teniendo los Españoles un mismo Rey, comienzo tengamos una misma Ley, para que sea perfecta la Armonia, correspondencia, y unión de las partes de esta Monarquia, mas por poco que lean, y por corta reflexion que hagan conocerán claramente, que así como el Cuerpo humano no es uno, y perfecto, porque sus partes aunque distintas, y desempeñantes obedecen á la Cabeza, ó al Alma que reside en ella; así también es uno, y perfecto el Cuerpo de la Monarquia, porque sus partes, ó Provincias, aunque tengan diferentes Leyes Municipales, obedecen y están sujetas á S. M. Su R. Voluntad Señor es una Ley Suprema, Universal que une á todos, y los obliga á sacrificar haciendas, y vidas en defensa de S. M. y del bien Común. La diferencia del Gobierno, y de las Leyes Municipales de los Reynos de España, ni se oponen en un ápice á la Soberanía de S. M. ni á la unión entre sus Vasallos, ni á la verdadera política, antes bien la misma política, la prudencia, y la misma razón natural dicen, que siendo diferentes los Climas de las Provincias, y los Genios de sus Naturales, deben ser diferentes sus leyes, para que esté bien ordenado el todo, y sea dichoso el Cuerpo de esta Monarquia.

A caso dejan de ser perfectas la Monarquía Francesa, la Austria, y otras porque las Provincias que las componen tienen diferentes Leyes? Sin valer de España, y sin valer de la Corona de Aragon hallamos una prueba convincente de que es muy provechosa la prudente diversidad de las Leyes

Municipales, pues sus cuatro Reynos las tuvieron muy diferentes; Taunque no es de admirar que lo fiesen en Cathaluna y Aragon, habiendo sido en su principio distintos sus Soberanos, pero es digno de consideracion, que uno de los mayores Heroes que S. M. cuenta entre sus ascendientes el S^{or} Rey D^r. Jayme I^o de Aragon no menos politico que Querero, recobrando el poder de los Monos los Reynos de Valencia y Mallorca, y poblando los de los Aragoneses, y Cathalanes que le sirvieron en la Conquista, no les dio las Leyes de Aragon, ni de Cathaluna, sino otras especiales, y las mas aptas para hacerlos felices. Todos los Reynos de la Corona de Aragon tuvieron sus propias distintas Leyes, y Obedientes á la dey Suprema dela justa voluntad de sus Reyes, les dieron los mas heroicos exemplos de fidelidad en su servicio, y tanta gloria dentro y fuera de Espana, que por prologo se diro tener la Casa de Aragon la prerogativa de producir Reyes Excelentes. En efecto conquistadas por el S^{or} Rey D^r. Jayme con estupenda celeridad las Provincias que en la reparticion de esta Peninsula cupieron á la Corona de Aragon; Su Hijo el S^{or} Rey D^r. Pedro, y sus Sucesores valieron de ella á pelear, y vencer á las Naciones mas belicosas de Europa: Con que prodiga generosidad sus fieles vasallos derramaron la Sangre en las Campanas, y Mares de Sicilia, y Napoles ! Que heroicas proezas hizieron para colocar á los Reyes de Aragon en aquel trono, que S. M. como heredero suyo tan dignamente ocupó, y ha dejado á su amado Hijo el S^{or} D^r. Fernando.

Melior que nadie conoce S. M. quan preciosa es la Corona de los Sicilianos, y sabiendo quanto costó ganarla á los Aragoneses, Cathalanes, Valencianos, y Mallorquines; se explica muy satisfecho dela fidelidad que experimentaron sus Gloriosos Progenitores. Todo esto ignoran los que juzgan que era monstruosa la Corona de Aragon, por la diversidad de las Leyes con que se gobernaban sus cuatro Reynos, y que unida con la de Castilla, devien gobernarse por las Leyes de esta. Si aun tienen presente que el S^{or} D^r. Fernando de Aragon, por cuyo feliz matrimonio con la C^{ra} D^a. Isabel Reyna proprietaria de Castilla, se unieron ambas Coronas, siendo tan gran politico, y tan zeloso de la suya! Authoridad, no quiso, ni pensó alterar las antiguas Leyes con que hasta entonces se havian governado, y mantenido florecientes los Reynos de su

Corona de Aragon; sin tener mas motivo que haver oido al vulgo, que ha
de ser uno el Rey, y una la Ley, sin dar otra razan que la de que, asi se hace
en nuestra tierra; muchos Empleados en aquellos Reynos quebrantan las mas toables
costumbres y Ordenanzas, e introducen cada dia perniciosas novedades.

Pero los mismos que pretenden, que en aquellos Reynos se observen con rigor
las Leyes Generales, y aun las particulares delos Pueblos de Castilla, que no son gra-
vosas, no quieren que se cumplan las que nos son favorables, oponiendose á la
Tonta Intencion del Glorioso Padre de S. Ill. que mando se guardase una perfecta
igualdad en la distribucion delas Cargos, y delos premios. En esta parte Señor
esta la mayor necesidad & que imploramos vuestra R^e. Clemencia; pues es tan
notoria la desigualdad, son tantos y tan presentes los agravios, que representando
á S. Ill. algunos, dijimos menos de lo que todos saben que sufrimos.

Para conocer la gran desigualdad que en la distribucion delos Empleos han
padecido los Naturales dela Corona de Aragon, basta considerar que sus cuatro Reynos
son la tercera parte de Espana, quitada la Corre que es Patria Comun de todos,
y poner los otros en los que actualmente estan Empleados en las Logias, Iglesias,
y en la Pluma; Pues emperando por esta ultima clase, media entre las Clamas
y Serias, quando S. Ill. vino á reynar en Espana, y en nuestros Corazones, no
havia mas que un Intendente de Ejercito y de Provincias, Otro Comisario Ordenador,
ningun Director de Mtas, ningun Contador, ningun Secretario de la Camara,
ni delos Consejeros; Y siendo innumerables los Empleados en las Secretarias, y
demas Oficinas de esta Corre, y de las Provincias, siendo tantos los Corregidores
son poquissimos Naturales de aquellos Reynos, hasta los Regidores de las
Ciudades Capitales, se han dado á muchos que no nacieron en ellas.

Se ha faltado muy poco para excluir del todo á los Naturales dela Corona de
Aragon de las primas dignidades Ecclesiasticas; Con cerca de ciento las Ultimas
que S. Ill. provehe en sus Dominios; Las dela Corona de Aragon son diez y
nueve, y de estas tienen solamente dos los Aragoneses, tres los Catalanes, otra
un Valenciano, y otra un Mallorquin, y parece q; habian sido muy pocos los
Consultados para Obispos, y siendo muchos los Curas, Canonigos, y Generales
delas Sagradas Religiones Naturales de aquellos Reynos, Sieglos muy bene-
meritos por su virtud, y literatura. Y como vemos que los Obispos prefieren

á sus Paysanos para las Prebendas que vacan en sus Ulleres, por esta parte quedan sin premio aquellor Ecclesiasticos singularmente aplicados al Estudio, al Culto Divino, á la Predicacion, y á la Administracion de los Sacramentos.

Esperabamos, que serian atendidos en las provisiones que tocaren á la Corona en virtud del Concordato con la Cede Apostolica, y sin duda fui el animo del Padre Hermano de S. Il. que se presentaran para las Dignidades Ecclesiasticas, los Vasallos mas dignos sin excepcion de Personas; pero luego se desfueron nuestras justas Esperanzas, crendo que las mejores no se daban á los Naturales de aquellor Reyno: Por ultimo vimos que con poquissimos los Ecclesiasticos de la Corona de Aragon que para premiar sus Estudios, ó para estimularlos á que los prosigan, se les haya dado pencion sobre los Obispados.

En la distribucion de las Togas, valta á los otros la desigualdad, ó el agrario que han rufido los Naturales de aquella Corona, pues sin contar los de Indias, en las Chancillerias, y Audiencias de Castilla, y en el Consejo de Charazas son mas de Ciento las Plazas, de las quales obtienen dos los Aragoneses, y otra un Valenciano. En las Audiencias de la Corona de Aragon manifestio la Illa. del S. O. M. P. Felipe V. ser su voluntad por muchas justas razones, que á lo menos la mitad de sus Ministros fiesen Nacionales, y componiendose como se componen de Cincuenta y Cinco, valor Seinte son Naturales de aquellor Reyno. En el Consejo de la Suprema, y General Inquisicion ninguno, y no mas de dos en los Otros quinze Tribunales de Espana. En los Consejeros que S. Il. tiene en su Corte son Sesenta y nueve los Ministros togados, y solamente en el de Castilla hay un Valenciano; un Aragonés en el de Ordenes, y dos Alcaldes de Corre cuyos Padres fueron Camaristas; Así, puede decirse, que en esta Carrera los Naturales de aquellor Reyno no han tenido otro premio que el de las pocas Plazas que se han considerado Nacionales, y han tardado á vacar mucho tiempo por no haber ascendido á los Consejos, ni á las Regencias, á excepcion de uno, los que las obtuvieron.

Esta verdadera sencilla enumeracion demuestra Senor la razon que tenemos de lamentarnos de nuestra desgracia, la qual de ningun modo atiendemos, ni podemos atribuir al Glorioso Padre de S. Il. cuya intencion hemos dicho, y repetido muchas veces, fué la mas recta, pues despegando

con los demás fueron, ó Seyes de Aragon, la que excluia delos Empleos de cada uno & ellos, á los que no fuesen sus Naturales, y mandando que en adelante los Castellanos pudiesen obtenerlos; habilitó al mismo tiempo á los de la Corona de Aragon para que los obtubiesen en Castilla; Quizo S. M. que en ambas Coronas se diesen promiscuamente los Empleos, sin distinción de situaciones, y con sola la atención á los meritos; Abrió las puertas de unos, y otros Reynos, y en efecto los Castellanos las hallaron abiertas, y entraron pacíficamente en Aragon á poseer las mejores comisiones, mas para los Aragoneses, Cathalanes, y Valencianos han estado casi cerradas las de Castilla.

No pudo aquél Gran Rey dignamente ocupado en el Gobierno Universal & esta Monarquía velar sobre el cumplimiento & su voluntad, descendiendo en los Casos particulares & tantas provisiores, á examinar el mérito delos que devaban ser atendidos. No culparamos á los Consultores que reconocemos zelosos, y muy timoratos; Quería díxim que no conocían en aquellos Reynos sujetos dignos de las P. Gracias. Pero que? no pidieron informes seguros previamente las Seyes, á los Obispos, y Regentes? ó, á caso informaron estos que no hallaban eclesiásticos, ni seculares beneméritos? A tal extremo havia de negar nuestra degracia que se quisiese justificar el perspiccio & no dar premios á los Naturales de aquellos Reynos con el oro mas sensible & negarles el honor & merecemento?

Es cierto Señor, que haviendo estado tantos años desatendidos nuestros Payasos, podíamos temer, que aflojasen en el Estudio de las Ciencias; mas no ha sido así por su buena índole, y por su Amor á las Letras, sin el estímulo del premio han hecho en ellas los mismos admirables progresos, que tuvieron en los Siglos pasados, quando lograban que se remunerara su aplicación: Las Universidades de aquellos Reynos se han mantenido sin la decadencia que dicen se experimenta en los de Castilla; Las exceden sin duda en el numero & estudiantes, y sus Cathedráticos no son inferiores en la Sabiduría, y en el cuidado de la Enseñanza de sus Discípulos. No vienen es verdad como los otras Universidades de Castilla á pretender á la Corte, pero á nuestro modo de entender los Ministerios que von los Ojos delos Reyes, extendiendo la vista á todos los Reynos de la Monarquía, y registrando sus Iglesias, Universidades,

y Academias, hallazán^{do} los que van tanto mas benemeritos, quanto mas modestos y retirados. Así lo persuaden las experiencias recientes y adaptas al intento en los Sabios, y Virtuosos Prelados Payanos nuestros, que valieron de su Retiro a ilustrar con su Doctrina, y edificar con su ejemplo las Santas Iglesias de Palermo, Cordova, Lugo, Nijoles, y Seúda.

Gracias á Díos Señor, y Oracias á S. M. por las muchas apreciabilissimas honras que en el Corto tiempo de su felix Reynado ha dispensado a nuestros paisanos; A tres ha nombrado S. M. por sus Embajadores, a uno ha elegido Rey de la nueva España, a otro Intendente de Ejercito y Provincia, y las Dignidades Ecclesiasticas que han vacado en las Iglesias de aquellos Reynos. las ha dado S. M. a sus Naturales. Cuanto ve ha mejorado nuestro Reino! Quanta seguridad devemos tener, de que dilatandose como deseamos, la preciosa vida de S. M. seran de ver felices!

Alaben otros mas eloquientes la Pericia Militar, la Constancia, la fortaleza, la Generosidad, y las demas heroicas Virtudes, que hacen a S. M. respetable a todo el Orbe, mientras que nosotros veneramos en su dicho So Govierno las maximas mas justas, y mas utiles al bien publico, y muy conformes a la Politica con que los Insignes Progenitores de S. M. gobernaron, y prosperaron los Reynos de la Corona de Aragon; pues S. M. manifiesta tener por conveniente, que las Dignidades de cada Reyno se confieran a sus Naturales, y aquellor Sabios Monarcas lo establecieron por Leyes Municipales que excludian a los Empleos, menos a los Reynatos, y Arzobispados, a todos los que no fuesen Naturales de aquellos Reynos.

Estas Leyes Señor vi bien se mira a nadie perjudican, ni pueden considerarse Privilegios exorbitantes porque, que agravio se haria a los Castellanos en no darles Empleos en Aragon, privandole los Aragoneses de tenellos en Castilla? Como obtendrían la mas perfecta igualdad, puede faltarse a la Justicia distributiva? y como pueden atribuirse a espíritu de discordia, o mala voluntad los Aragoneses a los Castellanos, unas Leyes que comprendian a los mismos naturales de los Reynos de aquella Corona, que intimamente se amaban, y mutuamente se socorrian? Si los Catalanes podian tener Empleos en Aragon, ni los Aragoneses en Catalogna, ni unor ni otros en Valencia: Tagui baste a ofrecerse la reflexion que antes hizimos, de que habiendo los Aragoneses, y Catalanes conquistado, y poblado el Reyno de Valencia, quedaron excluidos de sus Empleos,

y es, que aquelllos Grandes Reyes, y sus Sabios Consejeros, conociendo que segun el Derecho natural, los padres & familia devuen governar sus Casas, y los Ciudadanos sus Ciudades; entendieron que era conveñencia de este Derecho muy justo, y muy provechoso que á cada Reyno le governarazan sus propios Naturales, subordinados á la Suprema voluntad de sus Gobernatos.

Permitanos Señor V. U. que expongamos algunas de las muchas razones que tuvieron sus Augustos Progenitores para juzgar ser útil al bien de los Particulares, al Comun del Estado, y al Real Servicio, que en cada Reyno obtengan los Empleos sus Naturales. Es útil este establecim.^{to} al bien de los Particulares, lo primero porque los de una Provincia tienen el Genio muy diferente de los de la otra, y aunque cada uno piensa que el Suyo es el mejor, no puede negarse, que combiene mucho, que congenien los que mandan y obedecen, viendo insufrible para los de un Genio blando, obedecer á los que le tienen duro.

Lo Segundo, porque con esto se evitan regularmente la desigualdad en la distribucion de los premios, la embidida, y las quejas, que de otro modo son inevitables. No hubo la menor discordia entre Aragoneses, Catalanes, Valencianos, y Mallorquines, ni tuvieron embidida á los Castellanos todo el tiempo, que en cada uno de aquelllos Reynos obtuvieron los Empleos sus Naturales. Ningun Reyno era mas dichoso que otro, ninguno era superior á los demás; los Naturales de uno, no mandaban á los otros; Solo el Rey mandaba á todos, y todos le obedecían con singular gusto, y con la mas rendida constante fidelidad. Todos estaban muy contentos, y satisfechos con el honor, y provecho que tenian empleados en su propia Patria, ó con la esperanza de merecerlo, y conseguirllo; ellos no podremos decir otro tanto, despues que se han visto privados del honor y de la esperanza.

No puede negarse, que los Naturales de la Corona de Aragon por lo comun no se ayudan, ni apeten honras, y comisiones fuera de su Patria. Salen muchos de aquelllos Reynos, vienen á Castilla, mas no á servir con Comodidad en las Casas, ni con el fin de llegar á mandar en ella, sino á ganar la Comida trabajando en los Campos, ó en las Fábricas, y procurando ser útiles en todas partes; Este deseo de acomodarse en su propia Patria, sin aspirar al mando en la agenda, viene de tan antiguo, que de costumbre ha pasado á ser genio, ó naturaleza. Así lo demuestran las mismas Leyes, que ofijaban los empleos de cada Reyno á sus Naturales, establecidas con universal satisfaccion

de todos, y lo comprueban los Historiaes. Conquistaron los Aragoneses, Cathalanes Valencianos, y Mallorquines como se dijo á Cerdanya, Sicilia, y Nápoles, y á excepcion de algunos pocos que quedaron heredados, y se connaturalizaron en aquellos Reynos; los demas se volvieron á España, dejando el Reino a ellos a sus naturales. Esta moderacion proviene sin duda, que en los Reynos de Italia no hubo turbaciones ni alborotos, mientras que estubieron susetos velos S^{res} Reyes de Aragon; y esta tambien es la Causa, porque los Reynos de aquella Corona estan mas cultivados y poblados que los de Castilla, cuyos Naturales los abandonaron para huir a otras Provincias. Atendida pues la diferencia de Denios parece muy util, y aun necesario que los Empleos a cada Reyno se confieran a sus Naturales, para que asi regutam se distribuyan con equidad entre los benemeritos.

Esta suave providencia, no es menos util al bien Comun & aquellos Reynos que al bien & sus particulares, porque á mas que la experientia de tantos Siglos lo demuestra; lo evidente, que asi como el menos advertido vive mas en su Casa, que el mas Cuendo en la Agencia, asi los que nacen y viven en una Provincia, conocen mejor que otros lo que conviene á su mayor bien; Y qualquier que este enterado de los pasos con que aquellos Naturales ascendian á los primeros Empleos, ha de confessar que eran los mas propios para que estubiesen bien instruidos en los negocios que manejaban.

No salian inmediatamente las Universidades, ni de los Colegios al Ministerio: Despues de haber estudiado la Jurisprudencia especulatoria, y exercitandose algunos Anos en la practica, unos emperaban á vivir los Empleos & Asesores al Gobernador, velas Justicias Civil y Criminal, y del Rayo de las Ciudades Capitales, y otros fueran á servir al Gobernadores que residian en las Ciudades y Villas Caberas de Partido; A los que mejor desempeñaban su obligacion, elegia S. M. Ministerios togados las Audiencias en, que tambien havia algunos Caballeros de Capa y Copada, que entendian en los negocios Politicos. De aquellas Audiencias, por su nombramiento venian los mas benemeritos al Consejo Supremo de Aragon establecido en esta Corte, y compuesto de un Presidente, & un Vice-Chanciller, & un Procto. Notario, & un Tresorero, & un Fiscal, & seis Ministerios togados, dos de Aragon, dos de Castilla, y dos de Valencia, de tres de Capa y Copada, y de quatro Secretarios que lo havian sido en las Audiencias.

Siendo tan regular esta Carrera, para conseguir los Empleos ma-

honrosos, eran muchos los Jovenes Nobles, y Ricos que se dedicaban al Estudio de la Jurisprudencia práctica, y al ejercicio de Abogados, con gran utilidad al Pùblico, que se interesa mucho en que lo sean hombres de honor, y Combenencias; pero ahora son muy raros los de esta Clase, que se aplican á la Abogacía; Habiendo trascendido á aquellos Reynos el vulgar modo de pensar, el ejercicio de Abogados se reputa Ejercicio de Pobres, se mira con menos estimación que antes, no se considera Carrera, y realmente no lo es, pudiendo voluntariamente tener los Abogados, y los Cathedraticos de aquellas Universidades las esperanzas de conseguir una Plaza Nacional, y muy remotas; ya porque algunos han sido preferidos á los mas Ancianos, ya porque tardan mucho tiempo á vacar, envejeciendo los que los obtuvieron, y muriendo Decanos, sin ascender como ha sucedido en nuestros días á unos hombres verdaderamente distinguidos por su Noblesa, Integridad, y Sabiduría.

No puede dudarse Señor, que combina mucho á la recta administración de Justicia, y al buen governo de los Reynos, que los Ministros antes de este, tengan una Ciencia práctica de los negocios. Si en ella por mas que sepan el Derecho de los Romanos, que se estudiá en las Universidades al principio, no pueden dejar ese conocimiento muchos Jefes, y la circunstancia de Naturales es mas precisa en los Reynos de la Corona de Aragón, debiendo juzgarse sus causas por Seys particulares, desconocidas aun de los Castellanos mas practicos en las Suyas. En los de Cathaluna, Valencia, y Mallorca los Procesos, y las Escrituras de los Siglos pasados, están en su lengua vulgar, que al cabo de tiempo entienden medianamente los Castellanos; pero faltan todas sus palabras, y menos la Energia & mucha, & cuya inteligencia depende la justa decisión de los Jefes.

Sus Ministros de aquellas cuatro Audiencias, y del Supremo Consejo de Aragón, á mas de que entendían perfectamente su lengua nativa, habiendo ascendido por los pasos que hemos dicho, podían tener toda la práctica instrucción que requería para la pronto, y acertada expedición de los negocios de Justicia, y Gobierno. Estaban así mismo encargados los Ministros del aquel Consejo de las Consultas, de las Dignidades Ecclesiasticas, y de los Empleos Seculares del Real Patronato, y como tenían un cabal conocimiento del mérito de sus Patrios, podían proponer á los mas dignos.

Se unió el Consejo de Aragón al de Castilla, que parecer deviara ya llamarse de España, así como despues que se unieron en los Srs. J. Fernando, y J. Isabel ambas Coronas se llamaron, y se llaman Reyes de España. Los Ministros

el de Aragon pasaron al de Castilla, añadiéndose á este un Proscal en
lugar del Protho-Hotario, y de los quatro Secretarios se nombró uno de Camara,
y un d^o no. Los negocios del Patronato de aquella Corona, se encargaron á la
Camara, y los de la Hacienda Real á su Consejo, en los quales tambien entendía
antes el de Aragon.

Los Ministros que aconsejaron su supresión, ó unión al de Castilla
el Consejo de Aragon, discurrieron sobre otros principios que aquellos que dos
Siglos han fueron de dictamen, que se estableciese un nuevo Consejo de Italia,
que entendiera en los negocios de sus Reynos, que antes se trataban en el
Supremo de Aragon; y es de reparar, que estando aquellas Provincias desde el
tiempo de su Conquista unidas á la Corona de Aragon, no solo los de su
Consejo no se oponieron á su división, sino que la promovieron, contemplando
ser muy útil que los mismos Italianos gobernaran sus Reynos. Pues aun es
mas digno de reparar, que haviendo despuesto, que en el nuevo Consejo de Italia
intervinieran algunos Ministros Españoles, y teniendo los Naturales de la
Corona de Aragon notorio derecho para ser preferidos, ni lo pretendieron, ni lo
imaginaron, codiendo quisiros aquell honor y provecho á los Castellanos, para
que claramente se viera, que no apetecieron entonces, como ni ahora, mandar
fuera de su Casa.

Pero como quiera que apartandose de aquel antiguo exemplar, se une
ese el Consejo de Aragon al de Castilla, se reconoce por las razones mencionadas
ser muy conveniente que haya en él los seis Ministros logados que
habrá en el de Aragon, Naturales de su Corona para que bien instruidos entiendan
en los negocios de Justicia y Gobierno pertenecientes á aquellos Reynos;
Que haya dos en la Camara para las provisiones, y asuntos de Patronato;
Que haya algunos asi logados, como de Capa, y Capada en el de Hacienda;
Y que despues de haber servido las Secretarías, y Escrivianías de aquellas Audiencias,
vengan á ser Secretarios de la Camara, y Escrivianas del Consejo.
Mas si en el Consejo Real no hay mas de un Ministro Natural de la Corona
de Aragon, ninguno en la Camara, y ninguno en la Hacienda: Si ni el
d^o no del Consejo, ni el Secretario de la Camara, ni sus Ocho Oficiales, á excepción
de dos recien elegidos son Naturales de aquellos Reynos, como puede negarse
el perjuicio á los particulares, y del Comun? y como pueden ahora despacharse
los negocios con la facilidad que antes?

Muy versado estaba en el manejo de las Dependencias aquel que en

el año de 1728, & su Orden trabaſó un Papel muy curioso para el Archeglo de los Archivos, y aunque persuadido que los Castellanos deben mandar todos los Re却nos dela Monarquia Espanola, no aproueva el que estubiesen excluidos del Gobierno de los de aquella Corona, con toda su ingenuidad, y su mucha experiençia le hicieron confesar: Que así por el práctico conocimiento que tenian los Ministros, y Subalternos del Consejo de Aragon, como por el buen metodo con que se dirigian los negocios, eran moralmente seguros los acuerdos: Que los Papellos pertenecientes á su instituto, estaban en mejor Orden y custodia que los de los demás Tribunales de Castilla, por el cuidado grande que se tenia de remitir los de las Dependencias evacuadas de los Archivos a Valencia, Barcelona, y Zaragoza, á cuyas Audiencias pedía el Consejo las noticias de que necessitaba; Anade, que suprimido el Consejo de Aragon, los Papellos de las cuatro Secretarías, se entregaron á un Encuadre de Camara, y que en el año de 1748, los de la Prota. Notaria, en Cincuenta Capones se embriaron á Simanca, cuya separación de los antiguos, puede causar en lo futuro inconveniente, ó se da providencia para evitarlos: Plega á decir, que faltando oy estos preciosos, e indispensables requisitos para el acuerdo, no pueden suplirlo toda la capacidad humana, ni el ardiente zelo de los Ministerios que manejan los negocios.

Nadie, pues Señor, puede tener á mal, que nosotros digamos haber visto las resulatas de aquella mudanza, perjudiciales á la recta administracion de Justicia, y al buen governo de los Re却nos de la Corona de Aragon, ni pueden contradecir nuestra humilde Representacion, los que venian que los Re却nos de Castilla pidieron en diferentes Cortes, que se dividieran con igualdad las Plazas del Consejo entre sus Naturales; De modo que hubiera dos Consejeros de Castilla la Vieja, dos de Leon, dos de Galicia, dos de Toledo, dos de Extremadura, y dos de Andalucia, lo que concedieron los Srs. Reyes de Castilla juzgando ver tan justo que en el año de 1367, en las de Toro, el S^{ro}. Henrique Segundo dijo: Que esto mismo queria el demandar á sus Re却nos.

Puede ver que esta Ley, como otras muy justas y provechosas, no se haya observado con todo rigor; Sin embargo vemos que en el Consejo Real hay dos Ministerios hijos de Galicia, dos de Asturias, dos de Navarra, cinco de Andalucia y Murcia, Catóceles de los otros Re却nos de Castilla, y uno solo de los cuatro Re却nos de la Corona de Aragon, y muerto este; como ~~que~~, no lo remedie;

Segun las Señas no habrá ninguno, pues acabamos de ver, que de las tres plazas del Consejo que poco ha vacacionaron por muerte de dos Aragoneses, y un Catalán, ninguno se ha dado á los Naturales de aquella Corona, y uno solo fíe consultado en Segundo lugar.

No parece, que la equidad, y política dicen que todos los Reynos de España tengan hijos suyos en el Consejo, menos los de la Corona de Aragon, que son una tercera parte de ella. El Consejo de Aragon no se unió al de Castilla, para que perdiendo el nombre de sus Naturales, perdieran el derecho á sus Plazas. Haciéndole incorporado los Ministros de aquél, en este, parece que debían, regir en igual numero, y que havian de ser Naturales de la Corona de Aragon, el Fiscal, el Escrivano, y el Secretario de la Cámara que se añadieron al Consejo de Castilla, despues que se le unió el de Aragon. A nuestro parecer combendría mucho que superasen los Pleitos que vienen al Consejo en Segunda Suplicación, ó Causa Sidende, unos Ministros que estubiesen desde sus primeros años versados en las Leyes Municipales de aquellos Reynos, segun las quales devan sentenciar, y se sentenciaron en sus Audiencias. Gran Consuelo Señor tendrían aquellos fieles vasallos de S. M. pudiendo representarle por medio de sus Mayordomos, las aflicciones que padecen: En el caso de venir á la Corte, verían recibidos con el mayor agrado, y con la mayor brevedad despachados. Demás que los hijos de otros Reynos empleados en esta Corte, son como devan ser los Protectores de su Patria; vemos los de la Corona de Aragon han quedado desamparados, y han de tratarse como extranjeros!

Parecerá de poca monta el perjuicio, que causan los Corregidores, y Alcaldes mayores que van á aquellos Reynos, y Nadmenos no lo es, por que un Alcalde mayor, Ignorante, y Codicioso es capaz de arruinar un Pueblo, y por lo comun pretenden estos empleos aquellos mismos, que segun división van á las Residencias, y no pueden mantenerse con el ejercicio de Abogados, y por que van pobres van toda su vida al Pueblo, en Pueblo para ganar la Comida, y darla á su Familia. Quan otras eran las Circunstancias a los Asesores en el antiguo Soviemo! Facilmente se conseguía dando las Yanas, y Asesorías á los Naturales, con la esperanza de ascender á las Togas.

Si estas razones Señor, prueban ser convenientes que los

Empleos Seculares en aquellos Reynos, y en todos se dan á Natura les, son mas eficaces, y de superior orden, las que persuaden, que los Obispados, y Beneficios de las Iglesias, deben confiarse a sus propios Clerigos, no con la mira á su bien particular y temporal, sino al bien Comun, y espiritual de los Christianos Vasallos de S. M. porque todas las dignidades eclesiasticas, miradas á buena lura, son cargas, no combenencias. Son que las tienen, meos Administradores de las Rentas que perciben, deven distribuirlas entre los Pobres de sus Iglesias, contentandose con lo preciso para comer, y vestir modestamente - y aun esto deben ganarlo trabajando en el cultivo de la Tierra del Señor, y en beneficio espiritual de aquelloz mismos, que trabajan corporalmente para alimentarlos. Deben instruirlos con su Doctrina, y edificarlos con su Ejemplo. Son Obispos, y demas Clerigos, que son como deben ser, bien conocel S. M. que jamas son demasiadamen ricos, pues distribuyen, o restituyen á los necesitados lo que recibieron con esta Obligacion.

Estamos muy lejos de pensar, que no hay en cada Provincia alguno, que llamados a Dios al Oficio eclesiastico, cumplian con sus Obligaciones en qualquiera parte que vayan; Si surgimos, que la Patria da á sus hijos las virtudes que se requieren para ser en ella bueno Clerigos. Pero no puede negarse, que aun quando estos, faltando á sus Obligaciones devan de Socorrer á los pobres para enriquecer á sus padres, en fin se queda en el Pueblo el fruto que sacaron de sus Recinos; Fuera de que el Ministerio eclesiastico es un ministerio de Amor; siendo natural, el que mutuan. ve amar los Patrios, ciertamente en iguales Circunstancias los Clerigos al País tienen mejor disposicion que los Civiles para amar, instruir, y Socorrer á sus paisanos y para ser amados. Son muchos Doctisimos, y Castellanos los Autores que han escrito diferentes Libros, para probar veria muy combeniente que todos los Beneficios fueren Patrimoniales; Esto es, que se confieran á los hijos del lugar, segun se practica en los Obispados de Burgos, Palencia, y Calahorra. Esto mismo se propuso en el Sagrado Concilio de Trento, con universal aceptacion de aquelloz Ss^{os} padres. Tel Es^o Rey D^r Alonso el Sabio, conformandole con lo dispuesto por los Imperadores Arcadio, y Honorio, establecio en una Ley de sus Partidos que los

Beneficios se presentarán á los Hijo(s) de la Iglesia, vi los huviere abiles,
y en su defecto á los que sean del Obispado. Las leyes canonicas que
ordenan se den hasta los Obispados á los Clerigos de la Diocesi, ó de la
Provincia, por espacio de muchos Siglos, y de unos Siglos verdaderamente
años, estubieron en tal vigor, y fuerza, que si alguna vez los Clerigos,
ó quienes pertenecia la Elección de los Obispos, las quebrantaban, los
Reprehendian severam. Los Summos Pontifices, Zeladores exactos de aquella
antigua soable disciplina.

A mas de estas Leyes Generales, hay otra especial, y mas poderosa,
que obliga á que en Cathaluña, Valencia, y Mallorca sean Obispos, y Clerigos
de sus Iglesias, los que nacionaron, y se criaron en aquellos Reynos. Porque
según dijimos, en ellos se halla una lengua particular, y aunque en las
Ciudades, y Villas principales muchos entienden, y hablan la Castellana, con
todo los Sabradores no saben ablarla, ni la entienden. En las Indias
cuyos Naturales según se dice no son Capaces el Ministerio Ecclesiastico, los
Parrocos deben entender, y ablar la lengua de sus Religiosos. Han a ser
los Sabradores Cathalanes, y Valencianos de peor condición que los Indios?
haciéndole dado en aquellos Reynos hasta los Curatos, á los que no entienden
su lengua? quanto combendria que los Obispos, así en las Indias como en
España, no teniendo el don de Lenguas que tuvieron los Apóstoles, ha-
blaran la lengua de sus Religiosos? El mismo juicio haremos de todos
los demás Ministerios de la Iglesia, cuyo espíritu no permite que sean
inutiles al Pueblo para cuyo fin se instituyeron, como lo son los que no
pueden instruir; y viendo los Sabradores, los que con el sudor de su
rostro, principalmente mantienen á los Obispos, y demás Clerigos, y por
consecuencia los que mas dño, tienen á ver instruidos, han de estar priva-
dos de la Instrucción? Quantas veces insta la necesidad, de que una
pobre Aldegua explique su affliction, y se confiese con su propio Obispo?
Tiene de sujetar el rubor, y la pena de hablarse por Interprete? Acentos
al mayor bien de la Iglesia, y con arreglo á sus Santas justas Leyes, los
Summos Pontifices mas zelosos, aun de estos últimos Siglos, prefirieron á los
Diocesanos de las Proviciones de las Dignidades Ecclesiasticas; teniendo
pues estas ahora á S. M. que tanto venera á la Religión, y ama á sus

Pueblos, nos prometemos el Consuelo que tribúeron nuestros mayores, de que
sean Prelados y Ministros de las Iglesias de la Corona de Aragón, los que
haciendo dada a nuestra vista públicos testimonios de su virtud, y Sabiduría,
nos edifiquen con su ejemplo, y nos instruyan con su Doctrina.

De propósito Señor hemos reservado para lo último de esta reverente
representación, las razones que persuaden ver útil al R^o. Servicio de S. M.
que los Empleos Ecclesiásticos, y Seculares en los Reynos de la Corona de Aragón
se déen a sus Naturales, porque quizá con el R^o. Servicio se armaría alguno
para oponerse a nuestros deseos, y humildes Suplicas: Lo primero que
podría decir es, que no contiene la fáiz a los Naturales de aquellos Reynos,
la defensa de las Reales de S. M., porque quien excluya a nuestros Párvanos
de las Fugas, y singularem^{re} de las Fiscalías de aquellas Audiencias, con el
motivo de que los hombres generalmente ablandos, no defienden bien en su
propia Patria los R^o. D^ros, por consecuencia habrá de confesar, que
ninguno podrá tener estos Empleos en los Tribunales de la Provincia en
que ha nacido.

Si es porque los Naturales de aquellos Reynos estudian Libros, y
principios opuestos a la Regalía, habrá olvidado, ó tal vez ignora que los
Señores Reyes de Aragón, y sus Consejeros, fueron mucho mas zelosos
a la R^o. Authoridad, que los de Castilla... En ninguna parte de España
estubo tan limitada la inmunidad Ecclesiástica, y tan dilatada la R^o.
^{y Jurisdicción,} Potestad Económica, y Gobernativa como en aquellos Reynos. Por eso el
Honorable Padre de S. M. poco después de haber derogado aquellos fueros
y leyes, mesojo, y expuso su Real Decreto, declarando que no se entendieran
derogadas, por lo perteneciente a las materias, y Personas Ecclesiásticas, sino
que subsistieran, y se observaran como antes sin la menor novedad; Y por
lo mismo quiso, que en aquellas Audiencias hubiere algunos Ministros
Nacionales que bien inservidos en las Leyes antiguas, cuidaran de mante-
ner en esa parte inviolable su Obrevancia.

Esto no obstante como los hombres según decimos, piensan que el
Gobierno, y todas las cosas de su tierra son las mejores; los Ministros
de S. M. no hallaron poco inconveniente en que los Ordinarios de
aquellos Reynos, tengan, y exerzan la misma Jurisdicción que en Castilla.

Lo Segundo que podría decirse es, que para administrar bien la Justicia, es necesaria una grande imparcialidad, la qual se halla mas facilmente en los ^{Otros} Cuartos, que en los Naturales. Pero este Argumento fuera de que no comprehendese á los Ministerios Ecclesiasticos que son de amor, y Calidad, vi algo pruebas buenas, que nadie deve ser. Túnes en su Provincia; Nos haremos cargo de que hay una Ley Real que dispone, que nadie sea Corregidor, y Alcalde de un lugar, que no diste Ocho leguas al Cuyo, pero aquellos Reynos tienen bastante extencion, para que se puedan dar los Corregim.^{tos}, y Alcaldias á sus Naturales. Sin que ve quebrante esta Ley, que frequentem.^{re} se ha dispensado. Y á la verdad Señor, lo que importa es, que los Túnes sean Justos, y la experientia encena que lo pueden ser los Naturales honrados, y fríos: Si puede dudarse que son mas temibles los persuidos que se siguen, y que vayan á aquellos Reynos á administrar la Justicia unos pobres alas Circunstancias que desimost.

Se discurrió que combendria la distribucion reciproca de los empleos entre los Españoles, sin respecto á que fueresen nacida en esta, ó en la otra Provincia, para conciliar, y unir los animos de todos, y asegurar mas la publica quietud, y el R. Servicio. En verdad no fuereamos tenido motivo de sentiros, si se hubieran distribuido los premios con qualdad, y al modo que el S. M. Felipe V. creyo siendo ventajoso á sus Vasallos, de la Corona, Aragon, habilitados para los empleos de Castilla de que estaban excluidos. Pero como no ha sucedido así, como los Naturales de aquellos Reynos, privados de los empleos que antes tenian en ellos han sido efectivam.^{te} excluidos de la de Castilla, al mismo modo que lo eran antes; no han conseguido el favor, y la ventaja que se propuso el Padre Justo Padre de D. M. y nos hallamos en la triste necesidad de manifestar nuestra desgracia, implorando vuestra Real Clemencia.

Tan que se desatiendan nuestras humildes Suplicas, tal vez dirá alguno que son contrarias á la Suprema aboluta Libertad, que compete á D. M. en las elecciones de los empleos, sin considerar que no pierde la libertad de entrar y salir de un quanto, quien tiene la suerte quedandose

con la llave para abrirla), quando, y como quiera): La Soberana justa voluntad de S. M. es la única llave que abre la Puerta de los premios a los dignos, y la cierra a los que no lo son; es la ley que admite a aquello, y excluye a estos. Siendo vasallos de S. M. y siendo dignos, tienen abierta la Puerta, y S. M. libre, y justamente, introduce por ella a los mas dignos. Si S. M. llega a comprender, que los Naturales de la Corona de Aragón verdaderamente dignos, pueden en sus empleos servir con mayor utilidad, q. oyeron a la Iglesia, y al Estado, y se sierva manifestar vez su voluntad que sean atendidos, por donde se pone la Libertad en las elecciones? No parece Señor, que defendiendo nuestra Suprema Libertad los excluyesen de los empleos a los Naturales de la Corona de Aragón, ni deve culparse que pidamos humildemente a S. M. lo mismo, que trocada la suerte pedían los Naturales de la Corona de Castilla, vi por ventura los de la de Aragón subieran todos los empleos de sus cuatro Reinos, y la mayor parte de los de Castilla, no clamaran Túnicia, y cosa rara los Castellanos? Fue porque no hemos de pedirlo nosotros a S. M. que tanto la ama, y suplicarle rendidamente que se sirva establecer una providencia fija, que asegure la mas justa igual distribucion de los premios entre los vasallos benemeritos de todos sus Reinos?

Señor, nosotros no solo sugerimos nuestra voluntad, a la Soberana de S. M. sino también nuestro Túnicio a su Superior comprension, comprendiendo nuestros deseos, y suplicas a que S. M. dispense a los Naturales, y Reynos de la Corona de Aragón, aquellas Gracias que componen la equitativa, y arries a su P. Servicio, y al bien comun, vi merecernos la dicta de que S. M. pase los Ojos por esta humilde representacion, Confiamos, que conociendo S. M. que los Naturales de aquellos Reynos han sido menos atendidos en la distribucion de los premios, de lo que su Glorioso Padre quiso que lo fuesen, y de lo que al parecer corresponde a su numero, y a su merito; se sirvira confirmar los empleos que obtuvieron de la benignidad de sus Augustos Progenitores, disponiendo que los Regidores de las Ciudades, y Villas de aquellos Reynos sean Naturales del País, y que para su nombramiento se pidan informes

á los Ayuntamientos^{tos}; Que en el Consejo Real haya los Seis Ministros,
que hubo en el Supremo de Aragón. En la Real Camara Dos ó estos
que conocedores del mérito de sus Pueblos, consulten á S. M. los que
sean mas dignos; Que de las Secretarías de aquellas Audiencias, y Ayun-
tamientos^{tos} asciéndan algunos para las Secretarías a los Consejos, Tribunales
Tintas, y Oficinas de esta Corte. Los Naturales Ministros de sus Au-
diencias enterados de las Reales que á S. M. competen, sabrán defender-
las, y cerradas en sus antiguas Leyes Municipales, podrán administrar
la Justicia con arreglo á ellas; Viendo a Superior Orden las razones
que persuaden vean preferidos los Naturales en la provisión a las Digni-
dades, y pensiones Ecclesiásticas: Esperamos, que S. M. ha de atender-
los. Así los Jovenes a honor, estimulados con la esperanza del
 premio, se aplicarán al estudio práctico de la Jurisprudencia, y viviendo
con integridad, y Zele los Corregimientos, Alcaldías, ó Accesorias; merece-
rían que S. M. los ascienda á sus Audiencias, y Consejos. Así
doblando la aplicación al estudio de la Theología, y Canones; tendrían
aquellas Iglesias Prelados, y Clerigos que nos entiendan, y nos instruyan.

Comprendiendo S. M. que ha de contribuir á la felicidad de
aquejlos Reynos, el que tengan como subieron en los Siglos pasado
Diputados en la Corte que los representen, y miren por el R. Servicio,
y bien comun de sus Pueblos; Se viviría dispuesto, que los tenga
cada uno de aquellos Reynos, y que se mantengan con los Tributos
generales, que impuestos para este fin se cobran a los Ecclesiásticos,
y Seculares; Y que substituyendo las antiguas visitas en lugar de las
Residencias, se renueven las buenas costumbres, y Leyes económicas
que en nada se oponen á la Real Autoridad, y observadas conducen
para que aquellos Naturales, gobernados como sus Padres, puedan
como ellos aplicados á la Agricultura, á las Fábricas, Armas,
y Terras ser igualmente útiles á su Patria, y á S. M. En fin Señor,
el Glorioso Padre de S. M. puesto con la espada en la mano, á
la frente de sus Ejércitos, no pudo examinar por sí mismo el

nuevo Reino que mando establecer en aquellos Reynos; Quedó imperfeita esta grande Obra & que depende su verdadera felicidad: Dios ha destinado a S. M. para que con su Soberana Inteligencia y santo zelo la perfeccione. Así lo esperamos, deseando que el Cielo tiene & bendiciones a S. M. a su Augera P. Familia y a todos sus fieles dichos Vasallos.